



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038202000161-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Mutatá- Antioquia
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio Mutatá-Antioquia, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 596 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 596 de 2015 por parte del Municipio de Mutatá- Antioquia, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Mutatá-*

Antioquia”.

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 596 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Mutatá- Antioquia para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“9. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Estas actividades se desarrollarán paralelamente a las obligaciones de FONADE.

(...)

“33. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al MINISTERIO- FONSECON los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma¹.

(...)

35. Asumir con sus recursos, la prestación de los servicios públicos, mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto; así mismo EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

40. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.”²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio 2. Recibir de FONADE los estudios y diseños necesarios para la selección de los contratistas de obra e interventoría de la misma, con base en el listado de revisión (...) 3. Entregar al MUNICIPIO en compañía de FONADE los estudios y diseños necesarios para la selección de los contratistas de obra e interventoría de la misma (...).”³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 596 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Mutatá- Antioquia está dirigido a la

¹ Folio 31 c. único

² Folio 31 c. único

³ Folio 33 c. único

ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en dicho Municipio, lo cual implica indudablemente, que las actividades para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón del territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Turbo- Antioquia.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 596 de 2015, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”⁴

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Mutatá- Antioquia para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón del territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁵, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-596 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Mutatá- Antioquia, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deben realizarse en ese Municipio y no Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

⁴ Folio 39 c. único

⁵ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 596 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Mutatá- Antioquia, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo- Antioquia, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁶ y PSAA06-3321 del 2006⁷.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo- Antioquia para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁶ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁷ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

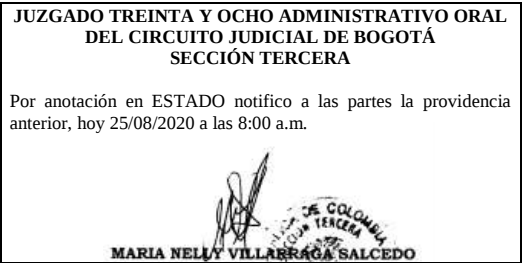
SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo- Antioquia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JVRM

Firmado Por:



HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19c02d223d5180d75073e3a7c90e9af0c0488d1a37f8b5812d23f94bc6d4c55**
Documento generado en 24/08/2020 10:01:25 a.m.